

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SEIS MESES AL PLAZO DE VIGENCIA ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2014, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y DIRECTV.

I ANTECEDENTES

Primero. Con fecha once de junio de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones, y ser autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los términos que fijen las leyes.

Segundo. Con fecha diez de septiembre de dos mil trece quedó integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de las propuestas realizadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal para designar a los Comisionados que integran el Pleno del Instituto, y la designación de su Presidente.

Tercero. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal” (Decreto por el que se expide la LFCE vigente), mismo que entró en vigor el siete de julio del 2014. En términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de este Decreto, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Mediante escrito presentado el diez de junio del año dos mil catorce (Escrito de Notificación) en la Oficialía de Partes del Instituto, el C. “CONFIDENCIAL POR LEY”, en nombre y representación de AT&T, Inc. (AT&T) y el C. “CONFIDENCIAL POR LEY”, en nombre y representación de DIRECTV (en conjunto con AT&T, los Promoventes), notificaron a este Instituto su intención de llevar a cabo una concentración consistente en la adquisición indirecta por parte de AT&T de DIRECTV, consecuencia de la fusión que se realiza en los Estados Unidos de América

entre DIRECTV y SteamMerger Sub LLC, una subsidiaria “CONFIDENCIAL POR LEY” propiedad de AT&T (Operación).

Quinto. La Notificación de concentración se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LFCE aplicable), y del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete (RLFCE).

Sexto. En la sesión XXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto emitió Resolución en relación con el presente expediente mediante acuerdo P/IFT/EXT/131114/225 en los siguientes términos (Resolución):

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración notificada por AT&T, Inc. y DIRECTV, sujeta a que se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 6.3 del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Para estos efectos ATT deberá presentar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente resolución un escrito mediante el cual, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad las condiciones señaladas en el numeral 6.3 del Considerando Sexto de la presente Resolución.

En caso de no hacerlo así, se entenderá que no consienten las condiciones impuestas por esta autoridad, por lo que se tendrá por negada la autorización sobre la Operación notificada, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO, tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO. AT&T Inc. y DIRECTV, deberán presentar la documentación que acredite la realización de la Operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ser dentro de la vigencia a que se refiere el Resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica en lo que se refiere únicamente al capítulo de concentraciones de la LFCE, sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en

su caso AT&T, Inc. y DIRECTV, deberán obtener de cualquier otra autoridad o del propio Instituto, ni sobre otros procedimientos sujetos a revisión del Instituto. Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica en que haya incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados.

QUINTO. Notifíquese personalmente al representante común de AT&T, Inc. y DIRECTV, la presente Resolución.”

Séptimo. En el resolutivo SEGUNDO de la Resolución se estableció una vigencia de seis meses a la autorización para realizar la Operación (plazo de vigencia).

El plazo de vigencia de la Resolución inició el día catorce de noviembre de dos mil catorce y concluirá el catorce de mayo de dos mil quince. El inicio del plazo corresponde a la fecha en la que surtió efectos la notificación de la Resolución a los Promoventes: la notificación se realizó el trece de noviembre de dos mil catorce y surtió efectos al día hábil siguiente.

Por lo anterior AT&T, Inc. y DIRECTV deben presentar la documentación que acredite la realización de la Operación a más tardar el catorce de mayo de dos mil quince.

Octavo. Mediante escrito presentado el día trece de abril de dos mil quince, los Promoventes a través de su representante común solicitaron una prórroga de seis meses al plazo de vigencia de autorización concedido por el Pleno del Instituto en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Noveno. Respecto al escrito referido en el antecedente Octavo, el diecisiete de abril de dos mil quince la Titular de la Unidad de Competencia Económica emitió un acuerdo mediante el cual requirió a los Promoventes para que, en el término de cinco días, presentaran documentación e información que permitiera conocer:

“(i) si las condiciones y características de la concentración de pendiente realización es la misma sobre la que el pleno del Instituto emitió la Resolución, y (ii) si las condiciones sobre las cuales se hizo el análisis que sustenta la Resolución se mantienen sin cambios, o bien, en caso contrario, informe los que se hayan ocurrido o puedan ocurrir.”

Este acuerdo se notificó personalmente a los Promoventes, a través de uno de sus autorizados comunes, el día veintiuno de abril de dos mil quince.

Décimo. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince y dentro del término legal de cinco días concedido, los Promoventes respondieron al requerimiento formulado. Los elementos relevantes de este escrito se presentan en la Consideración Cuarta de este Acuerdo.

Décimo primero. Con fecha cinco de mayo de dos mil quince la Titular de la Unidad de Competencia Económica emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento, por presentada la Solicitud de Prórroga y reservó al Pleno su resolución.

II CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultades del Instituto.

De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, reformado mediante el Decreto, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades previstas en la LFCE en vigor.

La Operación se analizó y resolvió de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20 de la LFCE aplicable, pues a la fecha de notificación de la concentración aún no se encontraba vigente la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce (LFCE vigente).

SEGUNDA. De la Solicitud de Prórroga de Vigencia

En su escrito de fecha trece de abril de dos mil quince, los Promoventes solicitaron una prórroga del plazo de seis meses de vigencia de la autorización dictada en la Resolución del Instituto. Los Promoventes aducen como causa que aún no han concluido los trámites correspondientes en la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Los Promoventes informaron al Instituto, desde el escrito de notificación de concentración que la operación notificada estaba también bajo el análisis de autoridades en otras jurisdicciones, incluyendo la de los Estados Unidos de América. Esta situación se señala en las páginas diez y once de la Resolución.

Además, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, los Promoventes manifestaron que:

“CONFIDENCIAL POR LEY”

TERCERA. Competencia del Pleno del Instituto para resolver la solicitud presentada

La Solicitud de Prórroga realizada por los Promoventes, mediante escritos de fechas trece de abril de dos mil quince y veintiocho de abril de dos mil quince, implica necesariamente la ampliación del plazo señalado en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por el Pleno en la XXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.

La facultad de emitir una resolución y, por consiguiente, la fijación de sus alcances –en términos de plazo, vigencia y efectos– corresponde únicamente al Pleno del Instituto, con fundamento en los artículos 28 de la CPEUM, párrafo décimo quinto; 24, fracción IV, y 25, último párrafo, de la LFCE aplicable y el artículo 17 del RLFCE. Lo anterior, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFCE vigente.

En ejercicio de estas atribuciones, el Pleno del Instituto, en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución estableció una vigencia de seis meses a la autorización sujeta al cumplimiento de condiciones que se otorgó a la Operación.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, debido a que los Promoventes solicitan ampliar el plazo del Resolutivo SEGUNDO de la Resolución, corresponde indelegablemente al Pleno del Instituto pronunciarse sobre lo solicitado.

CUARTA. Análisis de la prórroga solicitada

Consideraciones generales

En materia de concentraciones, la LFCE aplicable y el RLFCE bajo los cuales se tramitó y resolvió el presente expediente no contiene disposición alguna respecto de la ampliación del plazo de las autorizaciones emitidas por el Pleno del Instituto y, por ende, tampoco sobre el otorgamiento de una prórroga a la vigencia.

En ausencia de una disposición normativa específica, para atender la Solicitud de Prórroga, el asunto debe resolverse conforme a un análisis integral de las diversas disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

Toda resolución en materia de competencia económica se emite con base en un análisis del objeto y del efecto de conductas determinadas en el proceso de competencia y libre concurrencia de las actividades económicas y los mercados involucrados.

En lo que respecta a las concentraciones, las resoluciones se emiten teniendo como base del análisis los elementos señalados en los artículos 17 y 18 de la LFCE aplicable. El procedimiento de notificación de concentraciones, conforme al cual el Instituto analizó y resolvió sobre la Operación, tiene dos finalidades principales: a) conocer la estructura de la operación a realizarse; y b) analizar sus posibles efectos en el proceso de competencia económica y a la libre concurrencia en los mercados relevantes o relacionados. Con base en ese análisis, al emitir resolución, el Pleno del Instituto establece los razonamientos para autorizar, sujeta al cumplimiento de condiciones o no autorizar, las concentraciones propuestas.

La LFCE y el RLFCE aplicables a la Resolución no contienen disposiciones que hagan referencia al otorgamiento de un plazo de prórroga a la vigencia a la autorización.

Sin embargo, en beneficio de los Promoventes, el Pleno del Instituto determina procedente atender la Solicitud de prórroga. Ante el vacío legal identificado, esta autoridad en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM toma como referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE vigente, el cual establece que las autorizaciones de concentraciones tendrán una *vigencia de seis meses prorrogable por una sola ocasión* y existiendo de por medio una *causa justificada*. Si bien la LFCE vigente no aplica para el asunto en cuestión, se toma en consideración como una norma orientativa para este Pleno.

Por lo anterior, para efectos de resolver sobre la Solicitud de Prórroga, el Pleno del Instituto adopta los criterios establecidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE vigente, el cual prevé que el periodo de vigencia de una resolución emitida en un procedimiento de notificación de concentraciones puede prorrogarse por una sola ocasión si existe una causa justificada.

De conformidad con esta norma, para determinar si en el caso particular es procedente otorgar la prórroga solicitada es necesario identificar si la Operación aún cumple con el estándar del análisis bajo el cual el Pleno del Instituto emitió la Resolución, desarrollado en términos de los artículos 17 y 18 de la LFCE aplicable.

De acuerdo con lo anterior, para evaluar si es procedente prorrogar la vigencia de la autorización concedida por el Pleno del Instituto, resulta necesario verificar que existe una causa justificada y que las consideraciones analizadas al momento de emitirla permanecen sustancialmente iguales. Esto es, resulta necesario identificar que:

- i) Las condiciones y características de la operación notificada sean sustancialmente las mismas, y

- ii) Las condiciones sobre las cuales se hizo el análisis que sustentan la autorización cuya vigencia se considera prorrogar se mantengan sin cambios hasta la realización de la operación.

Sólo de esta manera se podría considerar que la materia objeto de la autorización aún sigue intacta y, por lo tanto, es posible otorgar una prórroga a la vigencia previamente establecida.

Evaluación de la Solicitud de Prórroga presentada por los Promoventes

En la Solicitud de Prórroga materia de este Acuerdo se identifica que:

- a) Existe una causa justificada para prorrogar la vigencia de la autorización resuelta por el Pleno el trece de noviembre de dos mil catorce, toda vez que la realización de la Operación está sujeta a una cláusula suspensiva que requiere que la misma fuese tramitada y autorizada en otras jurisdicciones, tal y como se advierte en el Anexo "VI.a" del escrito de notificación de concentración, en donde se prevé la necesidad de trámite ante las autoridades de competencia de los Estados Unidos de América. Al respecto, la Operación continúa siendo analizada en los Estados Unidos de América por el Departamento de Justicia (U.S. Department of Justice, el "DOJ") en términos de la legislación en materia de competencia económica, y por la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission, la "FCC"), en términos de la legislación en materia de telecomunicaciones. Por lo anterior, a la fecha aún no se actualiza la condición suspensiva que permitiría realizar la Operación.
- b) La estructura de la Operación no ha cambiado, y
- c) No han cambiado las consideraciones sobre las cuales el Pleno del Instituto emitió la Resolución.

Al respecto, en relación con las condiciones y características sobre las cuales el Pleno del Instituto emitió Resolución de Autorización sujeta a condiciones, los Promoventes informaron que:

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Con base en el análisis de la información y la documentación aportada por los Promoventes, esta autoridad determina que los elementos considerativos con base en los cuales se autorizó la concentración, sujeta al cumplimiento de condiciones específicas, no presentan diferencias significativas. Por ello, resulta procedente otorgar la prórroga solicitada por los Promoventes, por una sola ocasión.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1, 2, 3, 16, 20, fracción II, 21, fracciones V y VI, 24 fracciones I, IV y XIX y 25, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de abril de dos mil doce; 1 y 17, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se otorga a AT&T, Inc. y DIRECTV por una sola ocasión una prórroga de seis meses adicionales a la vigencia de autorización, la cual iniciará el día siguiente a aquél en el que concluya el periodo de vigencia establecido en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el trece de noviembre de dos mil catorce mediante acuerdo número P/IFT/EXT/131114/225.

En consecuencia, se amplía el plazo de vigencia establecido en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante acuerdo número P/IFT/EXT/131114/225 de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se mantienen en sus términos los Resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la Resolución emitida por el Pleno mediante acuerdo P/IFT/EXT/131114/225 el trece de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante común de AT&T, Inc. y DIRECTV, el presente Acuerdo.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán

Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto particular concurrente de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza y de los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores solo en lo que se refiere a que el otorgamiento de la prórroga sea por una sola ocasión.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130515/128.